



EXPEDIENTE: SG-JDC-64/2025

PARTE ACTORA: ROBERTO
LOMELÍ MADRIGAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticinco².

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-64/2025**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de siete de abril pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el expediente TEE-JDCN-23/2025, que a su vez confirmó la resolución CNJP-JDP-NAY-012/2025, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional³.

***Palabras clave:** preclusión, convocatoria, elección partidista.*

I. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El uno de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit, emitió la convocatoria de la elección de las personas titulares sustitutas de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI de esa entidad, para la conclusión del periodo estatutario 2022-2026.
3. **Expedientes CNJP-JDP-NAY-011/2025 y CNJP-JDP-NAY-012/2025.** En contra de la citada convocatoria, la hoy parte actora, el siete y el diez de

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

³ En adelante CNJP y PRI, respectivamente.

febrero, presentó dos demandas ante la Presidencia del PRI Nayarit, las cuales fueron reencauzadas a la CNJP del PRI y resueltas el veintisiete de febrero, desechando de plano la primera de las demandas por extemporánea y la segunda se sobreseyó por haber operado la preclusión.

4. **Expediente SG-JDC-33/2025.** Inconforme con lo resuelto en el expediente **CNJP-JDP-NAY-012/2025**, el diez de marzo, la parte actora presentó ante la CNJP, un juicio de la ciudadanía, a efecto de que esta Sala Regional se pronunciara al respecto y, previo trámite, el veinte de marzo, este órgano jurisdiccional determinó por acuerdo plenario, reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
5. **Juicio de la ciudadanía local.** Por acuerdo de veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta del tribunal local, tuvo por recibidas las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro con la clave TEEN-JDCN-23/2025.
6. **Acto impugnado.** Previo trámite, el siete de abril la autoridad responsable emitió sentencia por la que confirmó la resolución CNJP-JDP-NAY-012/2025.
7. **Demanda, recepción y turno.** El catorce de abril, la parte actora presentó la demanda ante el tribunal local y el veintiuno siguiente, presentó un escrito por el que realizaba diversas aclaraciones a esta. En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de veinticinco de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-64/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó, lo remitió a trámite respecto a un diverso escrito presentado con posterioridad a su demanda, y lo admitió en su ponencia; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a su vez confirmó una resolución emitida por la CNJP sobre un proceso electivo del Comité Directivo Estatal del PRI de esa entidad⁴.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. En la demanda y escrito en estudio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
11. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda y de ampliación se desprende el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
12. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el ocho de abril⁵, mientras que, la demanda y ampliación a esta, se presentaron⁶ el catorce y veintiuno siguiente, respectivamente⁷.
13. En el entendido, de que el lapso del catorce al dieciocho de abril, se consideran como días inhábiles, toda vez que, el Pleno del tribunal local así

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ Véase foja 359 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Acuses consultables a fojas 3 y 70 del expediente principal.

⁷ Jurisprudencia 13/2009. “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

lo declaró e informó vía electrónica a este órgano jurisdiccional, como se indicó por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/401/2025, del expediente SG-AG-3/2025⁸.

14. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que, se trata de un ciudadano que promueve por derecho propio y en su calidad de parte actora en la resolución que ahora se controvierte, en la que estima no obtuvo un fallo favorable a sus intereses.
15. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.
16. Sin que pase inadvertido que el escrito presentado por la parte actora con posterioridad, y que fuera remitido a trámite, adiciona cuestiones que, a su decir, son aclaratorias; sin embargo, dichas cuestiones pueden modificar el estudio de los agravios, por lo que constituyen una ampliación de demanda, sin que sean cuestiones totalmente idénticas a su primer escrito presentado ante la responsable el once de abril⁹.

IV. ESTUDIO DE FONDO

17. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta o separada, dependiendo de los temas expuestos por la parte actora, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

⁸ Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y todavía aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles (PFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

⁹ Jurisprudencia 14/2022. **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁰ Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.



- **Síntesis de agravios**

18. Impugna la sentencia dictada en el expediente **TEEN-JDCN-23/2025**, que declaró infundados los agravios expuestos por la parte actora y, en consecuencia, confirmó, en lo que fue materia de controversia el sobreseimiento decretado en el sumario CNJP-JDP-NAY-012/2025, para tal efecto, señala lo siguiente:
 19. **1.** El tribunal local al declarar la preclusión no da cuenta de cuál de los dos expedientes continuaba en vigencia, por tanto, considera que no se dio la exacta aplicación de la ley, así como que, estuvo ausente la exhaustividad, dado que en la declaratoria de la procedencia de la preclusión las resoluciones en cuestión son de la misma fecha, pero se carece de la hora y minutos, para atender el debido proceso, de cuál de los medios de impugnación se aplica con relación al otro.
 20. **2.** La inobservancia de lo que dispone para todos los individuos el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la preclusión el tribunal local en el que se resguarda el derecho de los tribunales y recibir justicia.
 21. **3.** La responsable no da cuenta de que resulta de extrema necesidad para su fundamentación y en el interés del justiciable, para su defensa, cuáles y en qué consiste, la igualdad, el paralelismo, correspondencia o consonancia, entre las dos causas en referencia, que son los elementos fundacionales de la procedencia de la preclusión.
 22. Se aprecia que en el resolutivo emitido por la CNJP contiene la aplicación de la preclusión y no da un sólo indicio, de qué conceptos, argumentos y alegatos, se da la igualdad de uno a otro en los expedientes en cuenta.
 23. **4.** La resolución del tribunal local no da cuenta de que el resolutivo impugnado antes de la declaratoria de cierre de instrucción en la sustanciación, realizó la petición de tener la oportunidad de la debida audiencia, para conocer los informes remitidos y elaborados, por quien se

manifestó como Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Nayarit, al no corresponderle la atribución de rendir un informe circunstanciado, de conformidad con los Estatutos del partido y el Código de Justicia Partidaria de las Comisiones Estatales.

24. **5.** La responsable no da cuenta de que el comparativo, de expedientes, en la página nueve, en sus párrafos dos y tres, para la preclusión hace el comparativo con expedientes del año de dos mil veinticuatro, dejando de atender que, ante la ausencia de soporte jurídico cierto, debió declarar la incongruencia y reenviarla a la CNJP.
25. Asimismo, señala que la CNJP, que hace propia la responsable, en la preclusión no hace sustento explicativo de cuáles son los eventos y semejanzas entre uno y otro expediente, sino el simple dicho.
26. **6.** Expone argumentos relativos sobre el formato en que debió desarrollarse el presente juicio, destacando la falta de personería del funcionario partidista que suscribió el informe circunstanciado en la instancia local.

- **Respuesta agravios sobre la preclusión**

27. A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios esgrimidos, toda vez que, como lo señaló la responsable en el fallo impugnado, sí existió la preclusión del derecho de acción en la segunda demanda presentada.
28. Cierto, en la resolución impugnada el tribunal local estimó que, contrario a lo argumentado por la parte actora, advertía del análisis del acto impugnado, que este se encontraba fundado y motivado, con base en la jurisprudencia 1ª/J.21/2002 de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE 0 CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**¹¹.
29. Ello, dado que, previo al medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica CNJP-JDP-NAY-012/2025 —presentado el diez de febrero—, el

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>



mismo actor, el siete de febrero, presentó otro contra la misma autoridad y convocatoria al cual se le asignó el número de expediente CNJP-JDP-NAY-011/2025, por lo que había agotado su derecho de acción para controvertir con un nuevo medio de impugnación el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad señalada como responsable.

30. Por lo que, la entonces responsable expresó la normativa aplicable e informa con detalle las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto.
31. Lo anterior, esta Sala lo estima correcto y suficiente para sostener la confirmación del tribunal local respecto al sobreseimiento decretado por la instancia partidista, pues con la presentación del primero de los medios de impugnación el siete de febrero, la hoy parte actora ejercitó ya una vez esa facultad (consumación propiamente dicha), para combatir la convocatoria emitida, por lo que había operado la preclusión e imposibilitaba la presentación de una nueva demanda en contra el mismo acto y autoridad responsable, el diez de febrero siguiente.
32. Situación que ha sido desarrollada en la jurisprudencia 33/2015, de título: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**¹²; y, en la tesis relevante XXV/98, de título: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**¹³.
33. Por otra parte, el resto de los argumentos de la parte actora relativos a que, el tribunal local no da cuenta de cuál de los dos expedientes continuaba en vigencia; no se dio la exacta aplicación de la ley; falta de exhaustividad; al tratarse de resoluciones de misma fecha debió establecerse la hora y minutos de cada una, para atender el debido proceso; inobservancia de lo que dispone

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la omisión de establecer qué conceptos, argumentos y alegatos, se da la igualdad de uno a otro en los expedientes en cuenta, son **inoperantes**.

34. Ello, pues el demandante parte de la premisa equivocada de considerar que lo que rige la preclusión son la fecha de emisión de las resoluciones emitidas ante la instancia partidista o se debió establecer la vigencia temporal de cada expediente y mayores elementos para que esta opere.
35. Esto es así, ya que ordinariamente basta, para que opere la preclusión, en el caso concreto, que en la cadena impugnativa se haya establecido la existencia de una demanda anterior en contra del mismo acto y autoridad responsable para decretarla.
36. De ahí, que correspondía a la parte actora en la cadena impugnativa argumentar y demostrar, con base en las demandas que presentó, que la segunda de estas se ubicaba en un caso de excepción, es decir, que los motivos de impugnación de las diversas demandas tenían un contenido sustancial diferente y estaban presentadas dentro del término para impugnar¹⁴, lo que no sucedió en la especie.
37. Incluso, indicar si existían hechos nuevos surgidos con posterioridad a la presentación de la primera demanda que, aunque reproducen parte de ella, destacan puntos diferenciales en la segunda que antes se desconocían¹⁵.
38. Así, la parte actora pretende que la responsable desvirtuó el sobreseimiento por preclusión de la autoridad responsable, cuando en la instancia local debió exponer los motivos de agravio para atacar dicha determinación; es decir, el presente juicio federal no es una renovación de la instancia, sino que se debe

¹⁴ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”. Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁵ Jurisprudencia 18/2008. “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



controvertir los aspectos que indebidamente se estudiaron por la responsable, no adicionarlos o mejorarlos ante lo que ella no se invocó¹⁶.

39. Por otra parte, respecto a los agravios marcados con los numerales 4, 5 y 6 de la síntesis anotada devienen **inoperantes**, al tratarse de cuestiones intraprocesales y errores de forma, pues al no haberse logrado la pretensión de revocar la confirmación de la preclusión decretada por el tribunal local, esta continúa rigiendo en sentido del fallo controvertido, en otras palabras, tales argumentos pendían a que prosperara el previamente desestimado.
40. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁷, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.
41. En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el promovente, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.
42. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un

¹⁶ Criterio VI.2o.A. J/7. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1137. Registro digital: 178788.

¹⁷ Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.

dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.